



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno
(2021)

Auto No. 242

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Harvey Girón

Demandado: Jaime Mejía Reyes y otro

Radicación: 76-109-31-03-003-2021-00024-00

El despacho con apoyo en lo reglado en Artículos 82, 83, 84, 85, 89, 90, 422, 430 del Código de General del proceso y una vez estudiada la mencionada demanda, encontrando que fue elaborada conforme a las normas legales, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procederá a librar mandamiento de pago conforme lo ha solicitado la parte demandante.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de HARVEY GIRÓN, en contra JAIME MEJIA REYES y VANESSA CECILIA BELTRAN, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000), conforme a la letra de cambio.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor adeudado por concepto de capital, enunciado en el punto 1, a partir del 16 de agosto de 2020, a la tasa del 2% mensual pactada en el titulo valor, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y las agencias que se ocasionen en el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, como lo dispone el artículo 438 del Código general del proceso y en los términos indicados en el artículo 291 ibídem y el art. 8 del Decreto Presidencial 806 de 2020, enterándole además que se le concede un término de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones que le corren conjuntamente, si a bien lo tiene. (Art. 91 y 65 ibídem).

De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8° del D.L. 806 del 2020, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO** como endosatario en procuración.

QUINTO: RECONOCER como dependientes judiciales dentro del proceso de la radicación a **HEIDER FRANCHESCO CORTES CUERO** y **ÁNGELO ESNEIDERS CORTES CUERO** solo para que reciban información, teniendo en cuenta lo previsto por el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tenga o llegare a tener la parte demandada a cualquier título y en cualquier cuenta, ya sea de ahorro, corrientes, certificados de depósitos a término, bonos, cartas de crédito en cualquier otro título negociable que sean de la parte demandada JAIME MEJIA REYES Y VANESSA CECILIA BELTRAN, en las cuentas bancarias que se relacionan en el escrito de solicitud de la medida.

Líbrese la comunicación a los gerentes de las entidades Bancarias relacionadas en el párrafo que antecede, advirtiéndoles que, al momento de dar aplicación a la medida, deben tener en cuenta el contenido del numeral 2 del artículo 594 del C.G.P, por medio del cual se establece el monto de inembargabilidad de las cuentas de ahorro, debe cumplir los topes de la Superintendencia Financiera.

Los valores retenidos deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de tal comunicación.

Se limita la medida de la suma de \$500.000.000

SEPTIMO: DECRETAR el embargo de los derechos de dominio de los que es propietario el señor JAIME MEJIA REYES, en los bienes inmuebles Registrados bajo los números de matrículas inmobiliaria 372-31830, 372-5808 y 372-31831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura.

Líbrese oficio con destino a la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Buenaventura, comunicándole la medida y para que la registren en el folio del respectivo inmueble y además se dé cumplimiento a lo previsto en el No. 1° del art 593 del Código General del Proceso.

Hecho lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

OCTAVO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado CHEVROMAZDA, registrado en la Cámara de Comercio de Buenaventura bajo la matrícula mercantil No. 33563, de propiedad de la parte demandada, el anterior inmueble se ubica en la CARRERA 55 F No. 5B 1 No. 1 Barrio Ciudadela Colpuertos de Buenaventura.

Líbrese oficio a la Cámara de Comercio de Buenaventura, con el fin de que registren la medida y posteriormente remita a este Despacho Judicial el Certificado donde conste la medida ordenada.

Hecho lo anterior se **decidirá sobre su secuestro.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Nvs

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5f9eac6c4ba47374a2e4313dc775201e6a0f60a308f4bccc8eff4acdf4b
Oaa5

Documento generado en 23/03/2021 12:45:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>